

LA FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR DE ORDENAR ACUSACIÓN DIRECTA BAJO LA CLÁUSULA “SE PROCEDA SEGÚN CORRESPONDA” DEL ARTÍCULO 334, INCISO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

*The clause “proceed as appropriate” under Article 334.6
of the Criminal Procedure Code and the possibility of ordering
direct accusation*

KARINA DEL CARMEN CORONADO ZULOETA*

RESUMEN

El artículo analiza si la cláusula “se proceda según corresponda” del artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal habilita al fiscal superior a ordenar la formulación de acusación directa al resolver una elevación de actuados contra una disposición de archivo fiscal, bajo una interpretación sistemática, excepcional y garantista.

PALABRAS CLAVE: *Elevación de actuados; archivo fiscal; fiscal superior; acusación directa.*

ABSTRACT

This article analyzes whether the clause “proceed as appropriate” under Article 334.6 of the Criminal Procedure Code authorizes the superior prosecutor to order a direct accusation when reviewing a prosecutorial

* Abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Maestra en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Escuela de Posgrado de la misma casa de estudios. Actualmente cursa estudios de Maestría en Derecho Penal en la Escuela de Posgrado Universidad Privada Newman. Se desempeña como Fiscal Provincial Penal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, Lambayeque.

dismissal decision, based on a systematic, exceptional and rights-based interpretation.

KEYWORDS: *Prosecutorial review; prosecutorial dismissal; superior prosecutor; direct accusation.*

1. INTRODUCCIÓN

El archivo fiscal constituye una de las decisiones más relevantes de la fase preliminar del proceso penal, pues determina si una noticia criminal será clausurada tempranamente o si continuará hacia una etapa de mayor intensidad investigativa y, aunque forma parte de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público, no puede entenderse como una potestad exenta de control, sobre todo cuando el denunciante o agraviado cuestiona que el archivo se haya sustentado en una valoración incompleta o insuficientemente motivada de los actos de investigación.

En ese contexto, el artículo 334 del Código Procesal Penal regula la disposición de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y el mecanismo de elevación de actuados. En ese sentido, el inciso 5 de dicho dispositivo normativo permite al denunciante o agraviado requerir, dentro del plazo de cinco días, que las actuaciones sean elevadas al fiscal superior; asimismo, en el inciso 6 dispone que este puede ordenar que se formalice la investigación, que se archiven las actuaciones o que “se proceda según corresponda”, siendo que esta última fórmula constituye el núcleo del problema, es decir, ¿se trata de una frase residual sin contenido propio o de una verdadera cláusula habilitante para decisiones distintas a formalizar o archivar?

Una lectura estrictamente literal reduciría la competencia del fiscal superior a dos alternativas, formalizar o confirmar el archivo; sin embargo, ello dejaría sin efecto útil la expresión “se proceda según corresponda”; por el contrario, una interpretación sistemática permite sostener que dicha cláusula cumple una función de adecuación procesal, es decir, autoriza al fiscal superior a disponer la actuación fiscal compatible con el estado real de la investigación, los elementos de convicción incorporados y las garantías de las partes.

La discusión adquiere relevancia cuando el fiscal superior advierte que el archivo fue prematuro o deficientemente motivado, pero al mismo tiempo constata que la investigación preliminar ya contiene elementos suficientes sobre la realidad del delito y la intervención del imputado. En tal escenario, ordenar la formalización de la investigación podría resultar innecesario si no existen diligencias indispensables pendientes y si el caso se encuentra materialmente apto para pasar a la etapa intermedia mediante acusación directa.

Por ello, el presente artículo sostiene que el fiscal superior puede ordenar, de manera excepcional, que el fiscal provincial formule acusación directa al resolver una elevación de actuados contra una disposición de archivo fiscal, siempre que concurren presupuestos objetivos y verificables. Esta posibilidad no deriva de una discrecionalidad ilimitada, sino de la interpretación sistemática de los artículos 334, inciso 6; 336, inciso 4 y 349 del Código Procesal Penal, en concordancia con los principios de legalidad, objetividad, debida motivación, plazo razonable y tutela procesal efectiva.

En ese sentido, el objetivo es analizar los alcances de la cláusula “se proceda según corresponda” y determinar si, bajo una interpretación sistemática y garantista, permite ordenar acusación directa, para ello, se examina la naturaleza de la elevación de actuados, el contenido de la cláusula abierta, su relación con la acusación directa, sus presupuestos, ventajas, riesgos y una propuesta interpretativa que evite tanto archivos prematuros como usos expansivos de una herramienta procesal excepcional.

2. LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS COMO MECANISMO DE CONTROL DEL ARCHIVO FISCAL

La elevación de actuados prevista en el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal constituye un mecanismo de control fiscal interno frente a la disposición que decide no formalizar ni continuar la investigación preparatoria o reservar provisionalmente la investigación, siendo su finalidad, permitir que el fiscal superior revise si el archivo provincial está jurídicamente justificado, debidamente motivado y sustentado en una valoración razonable de los actos de investigación practicados.

Desde la lógica del proceso acusatorio, el Ministerio Público dirige la investigación y decide, conforme al principio de objetividad, si corresponde promover la acción penal o descartar tempranamente la persecución. Sobre ello San Martín (2020) explica que la investigación preparatoria se estructura sobre la conducción fiscal, pero esta no puede entenderse como potestad arbitraria, sino como actividad sometida a legalidad, razonabilidad y control. En esa misma línea, Neyra (2010) sostiene que el modelo peruano exige diferenciar investigación, acusación y juzgamiento, de modo que la actuación fiscal persiga eficacia sin abandonar garantías.

La disposición de archivo, por tanto, no es una simple manifestación discrecional del fiscal provincial, pues aunque éste goza de autonomía fun-

cional para valorar los elementos de convicción, debe motivar por qué el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente, concurre una causa de extinción o no existen elementos mínimos para continuar, pues como bien refiere Cubas (2009) el proceso acusatorio no elimina controles sobre la actividad fiscal; por el contrario, exige decisiones adoptadas dentro de un marco de racionalidad, legalidad y respeto de derechos.

En ese sentido, la elevación de actuados funciona, entonces, como garantía frente al archivo prematuro, aparente o basado en una valoración insuficiente, no obstante, no es un recurso judicial en sentido estricto, pues no se dirige contra una resolución jurisdiccional ni activa la competencia de un juez; se trata más bien de un mecanismo de revisión dentro de la estructura jerárquica del Ministerio Público.

Sin embargo, el fiscal superior, al resolver la elevación, no dirige una nueva investigación ni reemplaza al fiscal provincial en la conducción ordinaria de las diligencias; su labor consiste en revisar la disposición impugnada a partir de los actuados, los argumentos del recurrente y los estándares aplicables, así, puede verificar si se identificó correctamente el hecho, si se aplicó adecuadamente el tipo penal, si se valoraron integralmente los elementos, si se omitieron diligencias esenciales o si se archivó pese a existir base para una actuación posterior.

Esta revisión se conecta con el artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal, que prevé tres respuestas, formalizar, archivar o que “se proceda según corresponda”. Respecto a las dos primeras son claras, no obstante, la tercera contiene una cláusula abierta que permite adecuar la respuesta fiscal a la situación concreta; no obstante, la amplitud de esta facultad no puede confundirse con discrecionalidad ilimitada, pues la decisión superior debe guardar conexión con el objeto de la elevación, los elementos existentes y los estándares procesales.

Además, de lo anterior la disposición del fiscal superior debe estar motivada, lo que, como señala Taruffo (2011) no implica solo una formalidad externa, sino una condición de racionalidad, control y legitimidad, por ende, la elevación de actuados permite adoptar respuestas diferenciadas frente al archivo fiscal, siempre que estén debidamente justificadas.

Ahora bien, la naturaleza no jurisdiccional de la elevación de actuados tampoco reduce su relevancia garantista, por el contrario, permite un con-

trol oportuno dentro del propio Ministerio Público antes de que el archivo adquiera firmeza, evitando que el agraviado quede frente a una decisión sobre el fondo sin un examen superior de suficiencia y, a la vez, preserva al imputado de una persecución innecesaria cuando el archivo se encuentra correctamente motivado.

En términos prácticos, la elevación de actuados obliga a que el fiscal superior revise tanto la suficiencia del razonamiento fiscal como la suficiencia del material investigativo, lo que supone diferenciar entre un archivo jurídicamente correcto, un archivo inválido por falta de motivación, un archivo prematuro por diligencias omitidas y un archivo incompatible con los actuados que ya permiten una imputación suficiente, siendo esta diferenciación lo que justifica que la cláusula final del artículo 334, inciso del Código Procesal Penal tenga contenido propio.

3. ALCANCES DE LA CLÁUSULA “SE PROCEDA SEGÚN CORRESPONDA” DEL ARTÍCULO 334, INCISO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La cláusula “se proceda según corresponda” constituye una fórmula normativa abierta que debe interpretarse dentro del sistema procesal penal, pero su amplitud no autoriza una actuación fiscal ilimitada, ni tampoco permite reducirla a una expresión simbólica. En ese sentido, si el legislador hubiese querido limitar la competencia del fiscal superior a formalizar o confirmar el archivo, no habría incorporado una cláusula genérica; por tanto, dicha expresión revela una facultad de adecuación procesal para adoptar la decisión compatible con el estado concreto de los actuados.

Desde la teoría de la interpretación, las normas no deben entenderse solo desde su literalidad, sino desde su ubicación sistemática y finalidad institucional, así podemos citar a Rubio (2017) quien sostiene que el sentido normativo se obtiene a partir de su relación con el conjunto del ordenamiento, y por otro lado, Guastini (2014) explica que la interpretación sistemática evita lecturas contradictorias o inútiles, por ello el artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal debe leerse en conexión con las reglas sobre archivo, formalización, nulidad procesal e incluso acusación directa.

El primer alcance de la cláusula es descartar una respuesta binaria, así se tiene que el archivo fiscal puede ser correcto o prematuro, insuficientemen-

te motivado, producto de una valoración insuficiente o consecuencia de la omisión de diligencias indispensables, por ello en algunos casos corresponderá confirmar, en otros, formalizar, en otros, ampliar diligencias o declarar nulidad y, excepcionalmente, ordenar acusación directa. Ello se justifica si tenemos en cuenta lo que refiere Arbulú (2015) respecto a que el modelo acusatorio exige una fiscalía activa, objetiva y responsable, sumado a lo indicado por Oré (2016) quien agrega que la dirección fiscal de la investigación no es inmune al control, pues toda decisión relevante exige legalidad, motivación y garantía.

Entonces, se colige que la cláusula puede comprender, en primer lugar, la ampliación de diligencias cuando aún no existe base suficiente para formalizar o acusar, pero tampoco resulta razonable archivar porque subsisten actos relevantes, también puede habilitar la nulidad de la disposición si existen vicios como motivación aparente, omisión de pronunciamiento o valoración manifiestamente defectuosa, pues como refiere Montero (2016) las normas procesales deben comprenderse funcionalmente, atendiendo a su finalidad dentro del proceso.

Ahora bien, el punto más complejo es la decisión de ordenar al fiscal provincial que proceda a formular acusación directa, sin embargo, aunque no aparece mencionada expresamente en el artículo 334 inciso 6 del Código Procesal Penal, puede derivarse de una interpretación sistemática con el artículo 336, inciso 4 del referido código adjetivo, que permite acusar directamente cuando las diligencias preliminares establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, ya que, a decir de Del Río (2010) las instituciones procesales deben interpretarse conforme a su finalidad, evitando ritualismos que no aporten al esclarecimiento ni a la protección de garantías, por lo que, si el estándar ya se alcanzó, formalizar podría ser redundante.

La excepcionalidad se justifica porque la acusación directa conduce el caso a etapa intermedia, mientras que la formalización abre una etapa de investigación, por ello, el fiscal superior debe justificar por qué no se requiere investigación adicional y por qué los elementos existentes permiten una acusación conforme al artículo 349 Código Procesal Penal. Mas aún si tenemos en cuenta lo manifestado por Gimeno (2012) quien advierte que la acusa-

ción debe contener una imputación concreta, jurídicamente delimitada y susceptible de contradicción.

Es menester aclarar que la orden superior de acusación directa no significa que el fiscal superior formule materialmente la acusación ni sustituya al fiscal provincial, se trata de una orden funcional derivada del control superior, dirigida a que el fiscal competente proceda conforme al estado de los actuados. Cabe señalar que esta cláusula no autoriza saltar etapas sin control, sino seleccionar la vía procesal adecuada según el estado de la investigación, pues como refiere Roxin (2000) el proceso penal debe permitir una persecución racional, pero sometida a límites y garantías.

La decisión también debe respetar el plazo razonable y la objetividad fiscal, pues como refiere Maier (2004) el tiempo procesal incide en el imputado, la víctima y el sistema mismo; por otro lado, en cuanto a la objetividad, Gálvez et al. (2008) destacan la objetividad del Ministerio Público, por lo que la persecución penal no debe activarse por presión externa, gravedad abstracta o mera discrepancia jerárquica.

Además, debe recordarse que la cláusula abierta debe operar dentro de un sistema de garantías, por ende, la interpretación de dicha norma no autoriza al fiscal superior a escoger libremente cualquier consecuencia, sino únicamente aquella que se encuentre prevista o admitida por el ordenamiento. En esa medida, la acusación directa no aparece como una creación del fiscal superior, sino como una institución ya regulada por el artículo 336, inciso 6 del Código Procesal Penal, cuya procedencia depende de un estándar material específico.

Esta exigencia cobra mayor importancia porque la acusación directa modifica la ruta ordinaria del caso, reduciendo el espacio temporal de investigación formalizada. por ello, la decisión superior debe verificar que el imputado no quedará ante una imputación sorpresiva. Por tanto, si durante las diligencias preliminares existió conocimiento suficiente del hecho atribuido, participación defensiva posible y acceso a los actuados relevantes, la acusación directa podrá superar mejor el control de legitimidad en etapa intermedia; lo que no ocurrirá, si la defensa no pudo conocer mínimamente la imputación o si los hechos fueron variando sin precisión.

4. LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DENTRO DEL CONTROL SUPERIOR

La acusación directa permite al fiscal formular requerimiento acusatorio sin transitar previamente por la formalización de la investigación preparatoria y conforme al artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal, procede cuando las diligencias preliminares establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, debiendo preciar que no se trata de una vía ordinaria ni automática, sino una alternativa excepcional que exige un estándar de suficiencia mayor al requerido para iniciar diligencias preliminares.

Su finalidad por tanto, no es acelerar el proceso indiscriminadamente, sino evitar una formalización innecesaria cuando los actos preliminares ya han esclarecido suficientemente el hecho punible y la vinculación del imputado. En ese orden de ideas, dentro del control superior del archivo fiscal, el fiscal superior no formula directamente la acusación al resolver la elevación de actuados, sino que puede ordenar que el fiscal provincial la formule si verifica que los actuados satisfacen el estándar de la norme previamente citada.

Ello debido a que la acusación directa produce un efecto más intenso que la formalización, por ello, requiere una imputación delimitada, elementos suficientes y posibilidad real de contradicción, no bastando la existencia de indicios genéricos o sospechas amplias. Por otro lado, la defensa debe conocer la imputación, acceder a los actuados y cuestionar la acusación en etapa intermedia, donde podrá observar defectos, plantear excepciones, solicitar sobreseimiento o discutir admisibilidad probatoria.

Ahora bien, la acusación directa no puede ordenarse solo porque el fiscal superior discrepe del archivo, porque el delito sea grave o porque el agraviado insista, tampoco debe usarse para evitar diligencias pendientes. Si faltan actos esenciales para delimitar el hecho, la intervención del imputado o elementos relevantes de cargo y descargo, corresponde ampliar diligencias o formalizar investigación preparatoria.

Debe tenerse en cuenta además que, el estándar de suficiencia exigido para la acusación directa no equivale a certeza ni a prueba plena, pues una acusación no declara responsabilidad penal sino que plantea una pretensión que será sometida a control y, eventualmente, a juicio; sin embargo, debe existir un conjunto de elementos de convicción que permita sostener razona-

blemente la materialidad del hecho y la intervención atribuida, de modo que la imputación pueda ser debatida en condiciones de contradicción.

La decisión superior, en ese sentido, debe distinguir necesariamente entre suficiencia para investigar y suficiencia para acusar. Una sospecha inicial puede justificar diligencias preliminares, una sospecha reveladora puede justificar la formalización, pero la acusación directa exige que la carpeta fiscal ya permita construir un requerimiento acusatorio completo. Esta diferencia de niveles es esencial para impedir que la cláusula “se proceda según corresponda” sea usada como una vía rápida para remediar investigaciones incompletas.

En ese orden de ideas, la suficiencia de los actuados debe apreciarse con una lógica de progresividad, lo que implica que carpeta fiscal no necesita contener prueba plena, pero sí un soporte mínimo robusto (sospecha suficiente) que permita proyectar la acusación hacia el debate judicial, pero, si el fiscal superior no puede identificar una hipótesis fáctica estable, un título de imputación definido y elementos de convicción vinculados con ambos extremos, la decisión adecuada no será acusar directamente, sino ordenar la actuación que complete o corrija la investigación.

5. PRESUPUESTOS PARA QUE EL FISCAL SUPERIOR ORDENE ACUSACIÓN DIRECTA

La posibilidad de ordenar acusación directa al resolver una elevación de actuados no puede entenderse como consecuencia ordinaria de toda revocatoria del archivo fiscal, por tanto, es una decisión excepcional que exige verificar presupuestos estrictos, pues implica pasar de una investigación preliminar archivada a una etapa de control acusatorio sin formalización previa. Por tanto, desde nuestro punto de vista deben existir determinados presupuestos para que el fiscal superior ordene acusación directa:

- El primer presupuesto es la existencia de una elevación válidamente interpuesta por sujeto legitimado y dentro del plazo legal, lo que delimita la competencia del fiscal superior, pues su intervención nace del cuestionamiento concreto de una disposición de archivo o reserva provisional.
- El segundo presupuesto es que la disposición de archivo presente un defecto relevante, sea motivación aparente, incongruencia, valoración fragmentaria u omisión de diligencias mínimas necesarias.

- El tercer presupuesto es que las diligencias preliminares hayan establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, siendo ello el núcleo del artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal, por ende, no basta una sospecha inicial, sino que se requiere base objetiva para formular imputación concreta.
- El cuarto presupuesto es la individualización del imputado, la vigencia de la acción penal y, si corresponde, el cumplimiento de requisitos de procedibilidad.
- El quinto presupuesto consiste en la inexistencia de diligencias indispensables pendientes, pues si aún faltan actos esenciales para determinar materialidad, intervención o circunstancias relevantes, la acusación directa sería prematura.
- El sexto presupuesto exige que la futura acusación pueda cumplir con el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir identificación del imputado, relación clara del hecho, calificación jurídica, elementos de convicción, grado de intervención, pena, reparación civil y medios de prueba.
- El séptimo presupuesto es el respeto del derecho de defensa y contradicción, lo que significa que la acusación directa no puede sorprender al imputado ni impedirle ejercer sus facultades en etapa intermedia.
- El octavo presupuesto es la motivación reforzada, en donde el fiscal superior debe explicar por qué el archivo es incorrecto, qué elementos sostienen la realidad del delito y la intervención del imputado, y por qué no corresponde ampliar diligencias ni formalizar.

También debe considerarse que la acusación directa ordenada por el fiscal superior no priva al juez de su función de control, pues la etapa intermedia conserva plena relevancia, debido a que allí se examinará la validez formal y sustancial de la acusación, la pertinencia de los medios probatorios y la existencia de eventuales causales de sobreseimiento.

Finalmente, desde una perspectiva institucional, esta interpretación incentiva una mayor calidad en las disposiciones fiscales de archivo, de modo que, si el fiscal provincial sabe que el superior puede revisar no solo la conclusión, sino también la suficiencia de la motivación y la correspondencia

de la respuesta procesal, se refuerza el deber de analizar integralmente los actuados.

6. VENTAJAS DE ADMITIR ESTA INTERPRETACIÓN

Una interpretación de la cláusula “se proceda según corresponda” que faculte al fiscal superior a ordenar acusación directa ofrece ventajas relevantes, siempre que la figura se aplique de manera excepcional, motivada y garantista. En primer lugar, se evita que una disposición de archivo deficientemente motivada clausure indebidamente la persecución penal, de otro lado se busca proteger el plazo razonable y la economía procesal, evitando etapas repetitivas cuando la carpeta ya contiene elementos necesarios para acusar.

Además de lo anterior con esta interpretación se otorga eficacia normativa a la cláusula final del artículo 334, inciso 6 de Código Procesal Penal, pues, si se interpretara que el fiscal superior solo puede formalizar o archivar, la expresión “se proceda según corresponda” quedaría vacía, sin dejar de lado que su legitimidad, depende de que se aplique sobre un estándar suficiente de imputación y con motivación reforzada.

Finalmente, cabe precisar, que la orden de acusación directa debe evitar una motivación por sustitución, en ese sentido, no basta que el fiscal superior afirme que existen elementos suficientes; debe identificarlos, explicar su relevancia y vincularlos con los elementos del tipo penal y la intervención atribuida, siendo que, si esa motivación no se desarrolla, el riesgo de arbitrariedad aumenta y la acusación posterior puede nacer debilitada desde su origen.

7. OBJECIONES Y RIESGOS DE LA FIGURA

No obstante lo señalado en párrafos anteriores, la interpretación propuesta también enfrenta objeciones, siendo la primera aquella vinculada con el principio de legalidad procesal, pues podría sostenerse que, si el artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal no menciona expresamente la acusación directa, el fiscal superior no podría ordenarla, sin embargo, la propuesta no crea una competencia inexistente, por lo que debe realizarse una interpretación sistemática entre el artículo 334, inciso 6 y el artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal que regula la acusación directa.

La segunda objeción es la posible afectación de la autonomía funcional del fiscal provincial, riesgo que aparece si el superior impone acusar sin base objetiva suficiente o predetermina la teoría del caso, por ello, debe distinguirse entre control jerárquico y sustitución funcional, por lo que el fiscal superior controla la legalidad y suficiencia del archivo y el fiscal provincial formula técnicamente el requerimiento acusatorio.

Se cuestiona también que una interpretación como la abordada en este artículo vulneraría el Derecho de Defensa del imputado, ya que la acusación directa prescinde de la formalización, por lo que podría reducir el tiempo de preparación defensiva si el investigado no conoció claramente los cargos o no accedió a los actuados. Por tanto, este riesgo obliga a exigir imputación clara, acceso efectivo a la carpeta y contradicción plena en etapa intermedia.

Finalmente, existe el riesgo de que la gravedad del delito sustituya el análisis concreto de suficiencia. Así, en delitos graves puede existir tendencia institucional a evitar el archivo, pero la gravedad no reemplaza la verificación de elementos de convicción. En consecuencia, las objeciones no excluyen la posibilidad de ordenar acusación directa, pero obligan a configurar una suficiencia objetiva, imputación concreta, ausencia de diligencias indispensables, motivación reforzada y control judicial.

8. PROPUESTA INTERPRETATIVA PARA UNA APLICACIÓN CORRECTA

La interpretación de la cláusula “se proceda según corresponda” exige evitar dos extremos, una lectura restrictiva que la vacíe de contenido y una lectura expansiva que la convierta en autorización genérica para acusar. Por ello, se propone entenderla como una cláusula de adecuación procesal en la cual el fiscal superior puede disponer la actuación fiscal que corresponda al estado de la investigación, pero dentro del Código Procesal Penal, de la motivación exigible y de las garantías del imputado y del agraviado.

En ese sentido, la orden de acusación directa solo debe admitirse cuando concurran presupuestos estrictos, tales como elevación válida; defecto relevante de la disposición de archivo; diligencias preliminares suficientes sobre realidad del delito e intervención del imputado; inexistencia de diligencias indispensables pendientes; posibilidad de formular acusación conforme al artículo 349 CPP; respeto del derecho de defensa; y motivación reforzada.

Con base en estos criterios, puede formularse que la expresión “se proceda según corresponda” del artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal habilita al fiscal superior, al resolver una elevación de actuados, a ordenar la actuación fiscal jurídicamente adecuada al estado de la investigación, incluida excepcionalmente la acusación directa, siempre que las diligencias preliminares satisfagan el estándar del artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal, no existan diligencias indispensables pendientes y se garantice el control judicial posterior.

La propuesta busca además evitar que archivos prematuros clausuren indebidamente la persecución penal y, a la vez, impide que la acusación directa sea usada de modo apresurado. Por ello, bajo esta lectura, el fiscal superior no sustituye al fiscal provincial o actúa como acusador indirecto; sino que ejerce un control funcional orientado a que el proceso adopte la vía que corresponde según el estado real de los actuados.

9. CONCLUSIONES

La cláusula “se proceda según corresponda” del artículo 334, inciso 6 del Código Procesal Penal no debe entenderse como fórmula residual o decorativa, por ello, su incorporación permite sostener que el fiscal superior, al resolver una elevación de actuados, no se limita a formalizar o archivar, sino que puede disponer la actuación fiscal compatible con el estado de los actuados.

La interpretación sistemática de los artículos 334, inciso 6, 336, inciso 4 y 349 del Código Procesal Penal permite afirmar que, excepcionalmente, el fiscal superior puede ordenar acusación directa cuando las diligencias preliminares han establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado; debiendo precisar que no se crea una nueva competencia, sino que se aplica una institución ya prevista en el sistema.

La orden de acusación directa no puede ser automática, exige verificar que el archivo fue prematuro o deficientemente motivado, que existe base objetiva suficiente, que no hay diligencias indispensables pendientes y que la acusación puede cumplir los requisitos del artículo 349 del Código Procesal Penal.

La acusación directa ordenada por el fiscal superior no supone sustitución del fiscal provincial, pues existe una orden funcional derivada del con-

trol superior, dirigida a que el fiscal competente proceda conforme al estado real de la investigación.

La aplicación de esta figura exige motivación reforzada, correspondiéndole al fiscal superior explicar por qué el archivo no se justifica, qué elementos sostienen la imputación, por qué no corresponde ampliar diligencias ni formalizar y por qué el caso puede pasar a etapa intermedia.

Finalmente, la cláusula debe entenderse como potestad residual, funcional y reglada. residual, porque opera cuando la respuesta adecuada no se agota en formalizar o archivar; funcional, porque sirve al control superior del archivo fiscal; y reglada, porque depende de presupuestos verificables y respetuosos del derecho de defensa, la imputación necesaria y el control judicial de la acusación.

10. REFERENCIAS

- Arbulú Martínez, V. (2015). Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial (t. I). Gaceta Jurídica.
- Cubas, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores.
- Del Río, G. (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. ARA Editores.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). El Código Procesal Penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores.
- Gimeno, V. (2012). Derecho procesal penal. Civitas.
- Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Maier, J. (2004). Derecho procesal penal: Fundamentos (t. I). Editores del Puerto.
- Montero, J. (2016). Derecho jurisdiccional III: Proceso penal. Tirant lo Blanch.
- Neyra, J.. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. IDEMSA.

- Oré, A. (2016). Derecho procesal penal peruano: Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (t. I). Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal (G. E. Córdoba & D. R. Pastor, Trads.). Editores del Puerto.
- Rubio, M. (2017). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2020). Derecho procesal penal: Lecciones (2.^a ed.). INPECCP-CENALES.
- Taruffo, M. (2011). La motivación de la sentencia civil. Trotta.